

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

Fecha fijación: 09-12-2022

Traslado N. 40

N. de proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de traslado	Fecha inicial TASLADO	Fecha final
2021-00183	FIJACION ALIMENTOS	SEBASTIAN ARRIETA MORALES	NESTOR ELIECER ARRIETA MUNIVE	RECURSO DE REPOSICION	12-12-2022	14-12-2022
2021-00508	LIQUIDACION SOCIEDAD	DENIS PIEDAD CERQUERA GARCES	ANDRES HERNANDO USECHE CELIS	RECURSO DE REPOSICION	12-12-2022	14-12-2022

De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., Se fija el siguiente traslado el día de hoy 09-12-2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretario

RADIGADO: 41 001 31 10 002 2000 00183 00 RECURSO

jose gonzalo bolivar montoya <chalobolivar@gmail.com>

Vie 2/12/2022 4:59 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Huila - Neiva <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Oficio

Medellín, 02 de diciembre de 2022

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

Neiva (Huila)

ASUNTO RECURSO DE REPOSICION FRENTE AL AUTO DEL 28 DE

RADICADO 41 001 31 10 002 2000 00183 00

ALIMENTARIO SEBASTIAN ARRIETA MORALES

NESTOR ELIECER ARRIETA MUNIVE DEMANDADO

Cordial saludo,

Yo JOSE GONZALO BOLIVAR MONTOYA, actuando como apoderado judicial del señor NESTOR ELIECER ARRIETA MUNIVE, en el proceso de la referencia; en atención al auto emitido el día 28 de noviembre de 2022, que fue notificado por estados el 29 de noviembre de 2022, me permito solicitar al Despacho que reponga y la decisión, en razón de los siguientes argumentos.

Adjunto recurso.

de usted,

JOSE GONZALO BOLIVAR MONTOYA

C.C. 3377637

T.P. 209.934

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

Neiva (Huila)

ASUNTO RECURSO DE REPOSICION FRENTE AL AUTO DEL 28 DE

RADICADO 41 001 31 10 002 2000 00183 00
ALIMENTARIO SEBASTIAN ARRIETA MORALES
DEMANDADO NESTOR ELIECER ARRIETA MUNIVE

Cordial saludo,

Yo **JOSE GONZALO BOLIVAR MONTOYA**, actuando como apoderado judicial del señor **NESTOR ELIECER ARRIETA MUNIVE**, en el proceso de la referencia; en atención al auto emitido el día 28 de noviembre de 2022, que fue notificado por estados el 29 de noviembre de 2022, me permito solicitar al Despacho que reponga y la decisión, en razón de los siguientes argumentos:

En auto de fecha 21 de septiembre de 2022, el juzgado ordeno la devolución de los dineros que fueron cobrados y entregados al demandante el joven **SEBASTIAN ARRIETA MORALES**, por un valor de **\$3.882.355**, y ordenó el pago de los depósitos judiciales a mi mandante el señor **NESTOR ELIECER ARRIETA MUNIVE**, también dispuso la retención de las cuotas alimentarias al demandante hasta tanto se completara la suma de dinero ya indicada, y manifestó que se entendía que este dinero corresponde a cuotas alimentarias que le fueron entregadas de manera anticipada.

Ahora bien, en auto de fecha 28 de noviembre del año en curso, dispone el despacho la entrega de unos títulos judiciales al demandado y que se encuentran depositados en el Banco Agrario, con la cedula de ciudadanía de mi representado el señor **NESTOR ARRIETA**, pendientes para pago y que relaciono a continuación:

439050000477548\$1.549.639,00439050001073010\$ 99.686,00439050001088237\$ 555.201,00439050001091293\$ 555.201,00

Me permito indicarle al señor Juez que los títulos judiciales números 439050000477548 por valor de \$1.549.639,00 y el titulo judicial número 439050001073010 por valor de \$99.686,00, no corresponden a los dineros por concepto de cesantías que fueron cobrados por el demandado, son unos dineros que fueron retenidos a mi mandante y que igualmente se solicitan sean devueltos sin que en nada tengan que ver con las retenciones que corresponden a cuotas alimentarias y que hasta la fecha solo han sido retenidas por un valor de \$1.110.402 pesos, es decir, no debe el Juzgado compensar el dinero pagado al demandante por error del despacho, con el valor de los títulos de depósito No. 439050000477548 y 439050001073010, porque estos no corresponden a las cuotas ordinarias retenidas, sino a dineros propiedad del demandado que no había sido devuelto y cuyo concepto es otro.

Por lo anterior le solicito muy comedidamente señor Juez, reponga la decisión del auto emitido el día 28 de noviembre de 2022 y que ordene la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en el banco agrario a nombre de mi representado el señor **NESTOR ELIECER ARRIETA**, y que sean descontadas las cuotas alimentarias hasta completar **\$3.882.355**.

Anexo poder

Atentamente,



JOSE GONZALO BOLÍVAR MONTOYA

C.C. 3.377.637 de Andes T.P. 209.934 del C.S.J. SEÑOR.

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE NEIVA, HUILA

E. S. D.

PROCESO : ALIMENTOS

DEMANDANTE : SEBASTIAN ARRIETA MORALES.

DEMANDADO : **NESTOR ELIECER ARRIETA MUNIVE**

RADICADO : 41 001 31 10 002 **2000-00183** 00

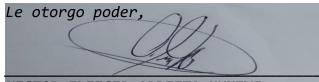
ASUNTO : PODER ESPECIAL

NESTOR ELIECER ARRIETA MUNIVE, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma. Por medio del presente documento me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor JOSE GONZALO BOLIVAR MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.377.637, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta profesional N° 209.934 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre, defienda mis intereses, derechos y garantías dentro del proceso de alimentos con radicado No. 41 001 31 10 002 2000-00183 00, que ese Juzgado conoce y que promueve en mi contra por el joven SEBASTIAN ARRIETA MORALES.

Mi apoderado queda facultado para conciliar por mi, sustituir el mandato, reasumir, renunciar, transar, interponer recursos, desistir, tachar de falso documento, firmar por mí, sustituir el mandato y las demás facultades inherentes al cargo de la defensa de los intereses del demandado.

La facultad de recibir se entiende reservada para el poderdante, sin embargo, el apoderado queda facultado para retirar del Juzgado los títulos judiciales que pudieran generarse dentro del proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica a mi apoderado.



NESTOR ELIECER ARRIETA MUNIVE

C.C. N° 85.473.342

Acepto Poder



JOSE GONZALO BOLÍVAR MONTOYA

C.C. 3.377.637 de Andes

T.P. 209.934 del C.S.J.

RECURSO DE REPOSICIÓN_ RADICACIÓN: 41 001 31 10 002202100508 00 PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL DEMANDANTE: DENIS PIEDAD CERQUERA GARCES DEMANDADO: ANDRES HERNANDO USECHE CELIS

CASTRO CAMPOS ABOGADOS ASOCIADOS < castrocamposabogados asociados @gmail.com >

Lun 5/12/2022 2:24 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Huila - Neiva <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

E.

S.

D.

Respetuosamente,

Por medio del presente correo, radicó recurso de reposición contra el auto del 29 de noviembre del 2022.

Atentamente,

BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS T.P. 172.333 del C.S. de la J.

CASTRO CAMPOS HNOS ABOGADOS ASOCIADOS

Carrera 5 No. 10 - 49 Of. 403 Edificio Plaza Real

Tel. (8) 8710629 Cel. 310 788 58 50

E-mail: castrocamposabogadosasociados@gmail.com

Neiva - Huila



CASTRO CAMPOS HNOS. & CIA. ABOGADOS ASOCIADOS UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA (H)

E. S. D.

REFERENCIA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

RADICACIÓN 41001311000220210050800

DEMANDANTE DENIS PIEDAD CERQUERA GARCÉS **DEMANDADO** ANDRÉS HERNANDO USECHE CELIS

ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN

Actuando como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 29 de noviembre del 2022, el cual dispuso reconocer personería adjetiva al doctor WILLIAM AGUDELO DUQUE, para actuar como procurador de la demandante conforme poder arrimado al plenario mediante comunicación electrónica del 23 de noviembre del 2022 a las 11:56 a.m., conforme los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

DE LA AUSENCIA DE PRECISIÓN DEL DOMICILIO REAL DE LA DEMANDANTE Y OTORGANTE DEL MANDATO.- En audiencia del 12 de octubre del corriente la señora **DENIS PIEDAD CERQUERA GARCÉS** manifestó al Despacho domiciliarse en el exterior (Estados Unidos de América), pese a lo cual, en el poder objeto de reconocimiento, indicó domiciliarse y residir en la ciudad de Neiva (H). Es importante que exista cabal claridad y certeza sobre dónde ella se domicilia y reside notificaciones, de cara a eventuales nulidades procesales por indebida notificación y, en últimas, en pro de un sano y leal desarrollo de las presentes diligencias.

Lo anterior, conforme lo establecido en los artículos 74, 82 y 86 del Código General del Proceso. En virtud de los cuales, es diáfano en consagrar como requisito de la demanda -y por contera, de sus sucesivas y consecuentes actuaciones- la indicación, por la parte, su representante y su apoderado del lugar físico o electrónico en el que cada uno de tales recibirá notificaciones personales. Información que, por supuesto, no puede hacerse ambigua, confusa o contradictoria.

PETICIÓN

Por lo anterior, solicito respetuosamente se revoque el auto recurrido, y en consecuencia, se sirva requerir a la parte demandante que precise su lugar de domicilio.

De la Señora Juez,

BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS.

T. P. 172.333 del C. S. de la J